

Viedma, 10 de septiembre de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "'INCIDENTE - '[DEMANDADO_1]' (POR SI Y EN REP. DE [FAMILIAR_1]) C/ '[ACTOR_1]' S/ VIOLENCIA (APELACIÓN)'"', en trámite por Expte. PUMA n° VI-01439-F-2026, puestos a despacho y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 9/09/2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por el denunciado (conf. art. 85° CPF), con debido patrocinio letrado, contra la resolución interlocutoria de fecha 3/08/2026 dictada por la Unidad Procesal de Familia n° 11 de Viedma, Dra. Paula Fredes, en cuanto ordenó efectivizar la exclusión del Sr. [ACTOR_1]. En ocasión de ilustrar al Tribunal en orden a las críticas allí formuladas, expuso: falta de cohabitación real, violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad; configuración de una situación de vulnerabilidad, desproporción frente a la capacidad económica de los denunciantes y, finalmente, inexistencia de sujetos de preferente tutela constitucional.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por el nombrado y la respectiva contestación efectuada por la letrada que asiste a la parte recurrida, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia (art. 1° y cc. del CPF), se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate, se hizo mérito de los hechos denunciados y la prueba recabada que se encuentra a la vista, da cuenta de que la decisión dispuesta por el grado, no resulta violatoria de los principios de proporcionalidad ni razonabilidad, toda vez que la medida adoptada es de carácter autosatisfactiva y se enrola en las preceptivas del proceso de violencia familiar y de género cuyo principio rector previsto en el art 136° CPF se dirige a prevenir situaciones de violencia y/o su reiteración. En ese sentido, tanto los informes de SENAF como del ETI, aunque producidos posteriormente a la adopción de la medida, dan cuenta unívocamente, de la existencia de un ALTO nivel de riesgo para la denunciante, por lo que, desde el punto de vista fáctico se impone el mantenimiento de la medida adoptada.

Que, por otro lado, no podemos dejar de advertir que las medida cuestionada, constituye una respuesta adecuada del sistema de protección estatal, frente al accionar del propio

demandado quien, en este tiempo, evidenció dificultades para dar cumplimiento cabal a las mismas, ingresando a la vivienda cuando lo tenía prohibido dando lugar a la provisión de un botón antipánico.

Asimismo se ha valorado los hechos denunciados no han sido negados por el recurrente. Tan es así que, al efectuar una propuesta superadora que le permita reingresar al inmueble, no hace otra cosa que proponer dar cumplimiento a las medidas ya impuestas judicialmente, complementarias de la exclusión, las que fueron dispuestas para tratar las causas del comportamiento violento que motivó la denuncia. Vale decir que la medida que se recurre no es más que una respuesta institucional al comportamiento previo del denunciado.

Por todo ello, porque es deber de los jueces de esta Provincia, de conformidad con la Ac. 06/2023-STJ, el actuar con debida diligencia reforzada frente a este tipo de situaciones, así como valorar el testimonio de la víctima con preminencia, al amparo de la Ley 26.485 y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que sancionan la violencia de género, concluimos que las medidas adoptadas en el grado se encuentran debidamente fundadas, resultan proporcionales y razonables, no solo en cuanto a su contenido sino incluso también en cuanto a la extensión de su vigencia (diciembre del corriente año). Que la vigencia de las medidas no solo es presentan como una medida necesaria para garantizar la integridad psicofísica de la denunciante, sino que, al mismo tiempo, constituye una oportunidad para que el denunciado acredite adherencia a los tratamientos que le fueran impuestos.

Por lo expuesto, y adelantada que fuera la decisión en audiencia, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- I.-** No hacer lugar al recurso de apelación articulado por el Sr. '[ACTOR_1]' y confirmar la decisión apelada de fecha 3/08/2026.
- II.-** Sin costas, atento la naturaleza cautelar del proceso y que ambas partes actúan con representación letrada pública.
- III.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI -
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**